

Gaceta de Madrid

AÑO CCVIII.—NUM. 108.

DOMINGO 18 DE ABRIL DE 1869.

200 milsimas.

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Ricardo Diaz de Rueda, Fiscal de la Audiencia de Sevilla, á igual plaza en la de Valencia, vacante por traslación de D. Juan de Dios Espejo que la servía.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Juan de Dios Espejo, Fiscal de la Audiencia de Valencia, á igual plaza en la de Sevilla, vacante por traslación del que la servía D. Ricardo Diaz de Rueda.

Madrid quince de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

El Poder Ejecutivo ha tenido á bien nombrar Magistrado de la Audiencia de la Coruña, vacante por traslación de D. Angel Gallifa, á D. Ramon Gonzalez Llanos, Juez cesante.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por reforma del mismo, el Contraalmirante D. Patricio Montojo y Albizu, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por reforma del mismo, el Brigadier D. José Chinchilla y Madariaga, Marqués de Casa-Alta, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Presidente de la Sala de Justicia del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por reforma del mismo, D. Juan Sevilla y Pozo, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por reforma del mismo, D. José O'Lavlor y Caballero, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por reforma del mismo, D. José Galvez y Alvarez, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por reforma del mismo, D. Juan Guaberto Lopez de Cerain, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por reforma del mismo, Don Vicente de la Torre Trasierra y Gomez de la Torre, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

Como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por reforma del mismo, el Brigadier D. Raimundo de Soto y Campuzano, Conde de Clonard, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de la Guerra,
JUAN PRIM.

El Capitan general de la isla de Cuba, en oficio de 30 de Marzo, da cuenta á este Ministerio haber dispuesto que el Brigadier D. Felix Ferrer con el batallón de Aragon y secciones de ingenieros y caballería marchase á Puerto-Principe á reforzar la columna del Comandante general de dicho punto D. Juan Lesca, destinando tambien otras fuerzas á la division del General Conde de Valmaseda á fin de terminar la pacificación del departamento Oriental, donde en solas dos jurisdicciones se han presentado y vuelto á sus hogares más de 4.000 personas que los habían abandonado huyendo de la insurrección.

En el Occidental, por la parte de Santa Clara y término del ingenio Potrerillo, el Coronel de artillería Morales de los Rios atacó el día 12 á los rebeldes en crecido número, causándoles 450 muertos y rescatando 30 peninsulares prisioneros, sin que haya habido más que cinco heridos en la tropa. Tambien el Comandante de infantería D. Eduardo Herrera batió á los enemigos el día 15 en San Andrés, apoderándose de tres piezas de artillería, una bandera y otros muchos efectos de guerra, causándoles 438 muertos y considerable número de heridos, no resultando más que uno de estos en la fuerza del ejército.

El General Bueeta manda las tropas que operan en la Maagua, distrito de Colon, habiéndosele incorporado el Brigadier Escalante con los batallones de Leon y Andalucía. En combinacion con los Generales Pelaez y Letona proyectaba entrar en la Siguanea por Trinidad. El quinto batallón movilizó salió para Remedios, y el de Antequera con dirección á Santiago de Cuba.

En Sancti Spiritus no quedan ya sino insignificantes partidas de retro-facinosos, y el territorio de Cinco-Villas ha empezado á ocuparse militarmente, lo que unido al movimiento de columnas en todas direcciones hace esperar la pronta y completa pacificación de toda la isla.

La revista pasada por el Capitan general el 23 en la Habana á los nueve batallones de Voluntarios con fuerza de 42.000 hombres, fué un acto brillante en que esta institución popular ha demostrado una vez más su entusiasmo por la causa de España.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de Filipinas participa á este Ministerio con fecha 3 de Marzo último que no ocurría novedad.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

CÉDULAS.

En el día 6 de Marzo, año de 1869, dada cuenta á la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia del expediente remitido por el Ministerio de Hacienda para el curso que correspondía en la vía contenciosa en virtud del recurso propuesto por D. Francisco Alejandro Fernel, Jefe político cesante, cuyo domicilio se ignora, contra la Administración del Estado, representada por el Sr. Fiscal, que vive en la calle de la Magdalena, núm. 18, sobre mejora de clasificación, acordó la providencia del tenor siguiente:

Sres.: Presidente.—Morales.—Juez Sarmiento. Hágase saber á D. Francisco Alejandro Fernel que comparezca en este Supremo Tribunal por sí ó por persona autorizada debidamente á usar de su derecho en el término de 30 días; bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 103 de reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Secretario Relator, Juan de Vega Ballesteros.

Ignorándose el paradero de D. Joaquín Blanco Izquierdo, vecino que era de Sástago, en 7 de Agosto de 1867 y Administrador que fué de aquellas Salinas, á instancia del cual penden autos ante la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia, la misma en providencia del 30 de Marzo próximo pasado ha acordado la providencia del tenor siguiente:

Hágase saber por medio de la Gaceta oficial á D. Joaquín Blanco Izquierdo que en el término de 15 días siguientes al de la publicación nombre nuevo Abogado que le represente en este pleito, mediante á haberle desistido el Licenciado D. Gregorio Martínez Serrano que anteriormente le defendió; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que le correspondiere.—El Secretario Relator, Juan de Vega Ballesteros.

Ignorándose el paradero y domicilio de D. Mariano, D. Pablo, Doña María, Doña Magdalena, Doña Josefa y Doña Margarita Martínez, hijos de D. Antonio, Interventor que fué de los efectos de consumo de Oviedo, á instancia del Comandante en autos ante la Sala tercera del Supremo Tribunal de Justicia contra la Administración general del Estado sobre mejora de clasificación hecha al finado Martínez por real orden de 14 de Noviembre de 1855, la referida Sala ha acordado se cite y emplace á los mencionados por medio de la Gaceta oficial para que en el término de 30 días se presenten en este Tribunal á usar de su derecho en los autos de que se ha hecho mérito; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.—El Secretario Relator, Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 3 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia, y por supresión del mismo en el de Mondoñedo, y luego en la Sala primera de la Audiencia de la Coruña ha seguido Doña Dolores Menendez Vega con D. Antonio Patiño y su esposa Doña Venancia Alava de Torres sobre restitución de fincas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 9 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que habiendo sido nombrado D. Eusebio Hernandez Villamil Depositario de los fondos de Propios y Arbitrios de la villa de Rivadavia, sujeto á la responsabilidad de este cargo todos sus bienes, y además dió por fiadora á su madre Doña Gertrudis Suarez Villamil, la cual se constituyó tal en escritura de 19 de Enero de 1824, hipotecando especialmente, entre otros bienes, una casa y unas huertas, que son objeto hoy de la reclamación de la demandante:

Resultando que en 19 de Octubre de 1827 otorgaron escritura Doña Gertrudis Suarez Villamil, viuda de Don Manuel Garcia Hernandez, y D. Manuel Menendez Vega y su mujer Doña Vicenta Suarez Villamil, transigiendo los pleitos y cuestiones que tenían entre sí, y pactando que quedaba á cargo de la Doña Gertrudis, y esta se obligaba á pagar con sus bienes, la cantidad de 419.288 reales en que el D. Manuel Menendez Vega había reconocido estar alcanzado en la administración de los de D. Juan y D. Francisco Villamil que tuvo á su cargo,

sobre cuyo abono se seguían diligencias por virtud de ejecutoria de la Chancillería de Valladolid, y tambien cualquiera otra cantidad que en lo sucesivo resultara de más alcance y las costas; debiendo hacer que se dejaran libres los bienes del D. Manuel, de su mujer é hijo que el ejecutor había embargado, y respondiendo de los daños que se le originaran por haberlo; y convalidaron además en que, y en los alientos señalados por su madre Doña Agustina Diaz á su hija monja en el convento de la Concepción de Vivero se pagaría en lo sucesivo por la Doña Vicenta y su marido la tercera parte, y por Doña Gertrudis las otras dos terceras, abonando esta además los atrasos que hubiese hasta aquella fecha:

Resultando que por no haber cumplido la Doña Gertrudis en lo contenido en esta escritura á solicitud de Menendez Vega se expidió mandamiento de ejecución, en cuya virtud la fueron embargados, entre otros bienes, la casa principal en que habitaba, sita en las Cuatro Calles de Rivadavia, la huerta de la Fuente Nueva, el prado de Cantalarra y la huerta sita en la calle de la Conifera:

Resultando que D. Eusebio, hijo de la Doña Gertrudis, propuso demanda de tercería, que se sustanció en el Juzgado de primera instancia de Rivadavia, y habiéndose dado de los procedimientos de este el ejecutante Menendez Vega, la Audiencia de Galicia reclamó autos, y en 4.º de Abril de 1829 declaró sin efecto todo lo obrado desde 1.º de Setiembre de 1828; y reponiendo el proceso al estado que entonces tenía, mandó que se hiciera trance y remate de los bienes y efectos que Doña Gertrudis Suarez disfrutaba al tiempo del otorgamiento de la escritura de transacción de 19 de Octubre de 1827, y con ellos se verificara el pago del principal, décimo, costas y derechos de la ejecución, dándose previamente por D. Manuel Menendez Vega la fianza de la ley de Toledo; y que habiéndose admitido en sólo un efecto la apelación para ante la Chancillería de Valladolid, se libró á Menendez Vega la correspondiente provision con copia al Escribano que con ella fuere requerido:

Resultando que en el año de 1832 resultó alcanzado en 1828, y 45 maravedís, D. Eusebio Hernandez en la Depositaria de fondos de Propios y Arbitrios de Rivadavia que tenía á su cargo; y para reintegro de dicha suma el Ayuntamiento de la expresada villa, en cumplimiento de órdenes del Intendente de Rentas, procedió contra D. Eusebio y contra su fiadora Doña Gertrudis Suarez Villamil, embargando, entre otras fincas, la casa en que vivían, sita en las Cuatro Calles de Rivadavia, una huerta cercada con una caseta terrena y un tinglado en el barrio de la Fuente Nueva, y otra huerta en el mismo barrio; todas las cuales, sacadas á subasta, quedaron rematadas en 32.460 rs. á favor de D. Francisco de Torres, á quien en 3 de Febrero de 1834 se otorgó la correspondiente escritura de venta, siendo condicion la de que quedaba á cargo del comprador el pago de la pensión vitalicia de 1.100 rs. anuales á Sor Antonia de San Antonio, monja profesa en el convento de la Concepción de la ciudad de San Antonio, y de pagar á la misma en la Contaduría de Rentas, en concepto de medio por 100 destinado á la Caja de Amortización, se dió al D. Francisco Torres en 10 de Febrero de 1834 posesión de las fincas:

Resultando que D. Manuel Menendez Vega, con la provision que se dijo arriba habersele expedido, continuó los procedimientos ejecutivos que seguía contra Doña Gertrudis Suarez Villamil; y habiendo salido á los autos Sor Antonia de San Antonio, reclamó el precio de la escritura que la había señalado sus padres, proveyó así la Audiencia de Galicia en 12 de Noviembre de 1830 dando comision al Corregidor de la villa de Vivero para su pago, y mandando que verificado que fuese, el Escribano requerido por Menendez Vega llevara á efecto en lo que restase el que la estaba mandado hacer; señalándose luego término para cumplir este mismo al Corregidor en los precedentes términos:

Resultando que el Ayuntamiento de Rivadavia acudió solicitando la suspensión de los efectos del auto inserto en dicha provision hasta que, informado el Tribunal del expediente que él instaba para el reintegro del alcance del Depositario de Propios D. Eusebio Hernandez, acordara lo conveniente; y D. Manuel Menendez Vega, y el Ministro de Hacienda, dicha Audiencia de Galicia, proveyó auto en 26 de Mayo de 1831 desestimando la solicitud del Ayuntamiento, y declarando que este debía reclamar en aquel Tribunal, si veía conveniente, la preferencia respecto de los bienes anteriormente embargados, respecto de los cuales se continuara la ejecución que estaba decretada, teniendo por de ningún efecto la que había hecho el Ayuntamiento ó su Junta de Propios:

Resultando que en su virtud se continuaron á petición de Menendez Vega las diligencias ejecutivas contra Doña Gertrudis Suarez Villamil, y quedaron rematadas á favor de D. Francisco Antonio Perez ciertas tierras, y al de D. Roman Menendez Vega la casa principal en las Cuatro Calles de Rivadavia, la huerta llamada de la Fuente Nueva, una pieza de prado en Cantalarra, gravadas con la pensión alimenticia de Sor Antonia de San Antonio, y otros diferentes bienes en precio de 44.741 reales y 5 maravedís; que en 2 de Marzo de 1832 se otorgó á dichos compradores las escrituras de venta, habiendo satisfecho la acapala y el medio por 100 para la Caja de Amortización; que en el día 5 se le dió la posesion de los bienes, y luego se entregaron al ejecutante las cantidades en que los mismos habían sido rematados:

Resultando que en 13 de Octubre de 1832, D. Francisco Torres, D. Jacinto Perez Olaveza y D. Antonio Martinez, compradores de bienes de Doña Gertrudis Suarez Villamil rematados á virtud del expediente formado por el Ayuntamiento de Rivadavia para cobrar el alcance del Depositario de Propios D. Eusebio Hernandez, entablaron demanda para que se declarasen válidas las compras que habían hecho, y preferente esta obligación á la que pudieran tener contra la Doña Gertrudis sus otros compradores de los bienes subastados á Doña Gertrudis Suarez Villamil subsistieran en su goce y posesion hasta que no fuesen reintegrados del dinero que por aquellos habían desembolsado; y si bien D. Manuel Menendez Vega apeló suplicando subsidiariamente, y el Ayuntamiento de Rivadavia suplicó tambien, se declaró no haber lugar á dichos recursos por providencia de 3 de Enero de 1834:

Resultando que D. Roman Menendez Vega presentó escrito en 17 de dicho mes de Enero diciendo que la sentencia de 13 de Setiembre de 1832 no había sido dada sin su citación y le perjudicaba, por cuanto se dirigía á privarle de los bienes que compró en subasta y poseía hacia años, habiendo hecho en ellos mejoras de consideración; y pidió que se declarase que no le podía perjudicar dicha sentencia y se le amparara en la posesion que tenía, á cuyo fin, si era preciso, suplicaba de ella; y en otro escrito posterior amplió su pretension á que se procediera á la venta de los bienes pertenecientes á Don Eusebio Hernandez, y su mujer para que con su importe pudieran ser pagados aquellos á quienes saliesen inciertos los que se subastaron á Doña Gertrudis Suarez Villamil:

Resultando que impugnadas estas pretensiones por D. Francisco Torres y consortes, se dictó auto en 17 de Mayo de 1834 declarando no haber lugar á la suplica interpuesta por D. Roman Menendez Vega; y que ejecutoria de lo que se dijo en el auto de 17 de Mayo de 1834, usase de su derecho segun y como veiese conveniente; estimándose además el artículo que había propuesto Torres y consortes para que se les pusiera en posesion de los bienes que compraron:

Resultando que dichos Torres y consortes pidieron en otro escrito que para la ejecución de los expresados autos se librara la correspondiente provision á fin de que se les pusiera en la efectiva posesion de los bienes, y tambien para que se tomase estado del estado de ellos, al objeto de que en todo tiempo constase, para reclamar los desperfectos y daños causados desde la venta, sin perjuicio de pedir tambien los frutos y rentas venidos desde entonces; que dado traslado de esta solicitud á D. Ramon Menendez Vega, la evacuó cumpliendo que se desestimara y se declarase que cumpla

con reintegrar á Torres y consortes el dinero que desembolsaron por los bienes subastados á Doña Gertrudis Suarez Villamil, á lo que estaba pronto, debiendo aquellos dar fianza de que lo devolverían en el caso que se les previniese, ó depositarse si no en persona abonada mientras usaba de su derecho, sobre lo que formaba articulo; y que impugnada esta pretension por Torres, se dictó auto en 16 de Junio declarando no haber lugar con costas al artículo solicitado por D. Roman Menendez Vega, y mandando que se llevaran á efecto los autos dados, para lo cual se librara la provision que había solicitado Torres:

Resultando que librada en efecto, desalojó el D. Roman la casa, poniéndose razon de su estado y haciéndose cargo de ella Torres, así como de la huerta llamada de la Fuente Nueva y de la casa pegada á la misma, de lo que se le dió posesion, y á los otros compradores de las fincas que tenían compradas, en 19 de Julio y 9 de Agosto de dicho año de 1834:

Resultando que por escritura de 9 de Octubre de 1833 D. Roman Menendez Vega cedió á su hermana Doña Dolores el derecho que tenía á liquidar cuentas con Don Francisco Torres, y á su hermano D. Joaquin cualquiera otro que le correspondiese, como hijo y heredero de D. Manuel Menendez Vega y Doña Vicenta Suarez Villamil, subrogándose en su lugar y representación:

Resultando que la Doña Dolores presentó esta escritura y un escrito en 23 de Febrero de 1833, en el que reputando pendientes las actuaciones de que antes se ha hablado, pidió que se hubiese por reproducido el negocio por pleito retardado, y en su virtud se mandara guardar y cumplir en forma de derecho lo prevenido en el auto de 13 de Setiembre de 1833, y como consecuencia que D. Francisco Torres recibiese de ella los 32.460 rs. á que dicho auto se contraía, á licitara dejacion y entrega de los bienes aludidos en él y que estaba poseyendo, otorgando la correspondiente escritura; y que oído Torres, recibió ejecutoria, en la que teniendo presente que había trascurrido con exceso e término dentro del cual, segun la ley 5.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, podía pedirse la ejecución del auto de 13 de Setiembre de 1833, y que D. Roman Menendez Vega no fué parte en el pleito á que el dicho auto se contraía, ni con él se entendió diligencia alguna, se declaró no haber lugar á lo que por aquella se solicitaba en su escrito de 23 de Febrero de 1833 relativamente á que Torres, previa entrega de los 32.460 rs. que el mismo dió por los bienes rematados á su favor, los dejase á disposicion de la Doña Dolores; entendiéndose en cuanto lo pedía ejecutivamente y con reserva de su derecho para que lo dedujese en juicio competente:

Resultando que en uso de esta reserva en 11 de Abril de 1834 entabló Doña Dolores Menendez Vega demanda ordinaria pidiendo que se condenase á D. Antonio Patiño y su mujer Doña Venancia Alava y Torres, como herederos de D. Francisco Torres, á entregarla y restituirá la casa sita en las Cuatro Calles de Rivadavia, la huerta contigua á la misma y la otra huerta con su casa en la Fuente Nueva que compró el Torres en la subasta que tuvo lugar á consecuencia de la ejecución seguida por el Ayuntamiento de Rivadavia contra Don Eusebio Hernandez, y á recibir los 32.460 rs. á que se contraía el auto de 13 de Setiembre de 1833, que por su parte estaba pronta á entregarlos, otorgándole la correspondiente escritura; y alegó en apoyo de esta pretension que como cesionario de su hermano D. Roman tenía los derechos de dicho auto, en el cual se indemnizó con el importe de perdido sitio y costas á la demandante, y en otro caso se declarase que el reintegro previo á la restitucion de las fincas había de ser, no sólo del precio del remate, sino tambien de los derechos satisfechos á la Hacienda, del laudemio, papel sellado y Escribano, de más de 27.500 rs. abonados á la monja Sor Antonia de San Antonio, y de 109.300 rs. ó lo que resultase de regular pericial por las mejoras hechas en las fincas, sobre lo cual entablaba la reconvenccion subsidiaria que mejor procediera; y se fundaron en que el auto de 13 de Setiembre de 1833 no estableció derecho alguno real ni personal en favor de D. Roman Menendez Vega; y que este no tuvo dominio en las fincas ni podía decirse que le adquirió por la escritura de 2 de Marzo de 1832, porque no se tomó razon de ella en el oficio de Hipotecas, y por consiguiente su heredero no podía entablar la acción reivindicativa; en que la acción personal que la correspondía en todo caso había prescrito por el trascurso de los 20 años; en que por auto de 17 de Mayo de 1834 se desestimó ya el artículo que propuso el D. Roman solicitando que se le admitiera el reintegro que ofrecía á Torres y demás compradores, y en que por la posesion de 33 años habían adquirido ellos por prescripción el dominio de dichas fincas; á lo que se agregó como á poseedores de buena fe nunca podria negárselos el abono de las mejoras y gastos hechos, y que cuando dos compran una cosa es preferido el que recibe y postergado el comprador que no posee:

Resultando que puestos los escritos de réplica y duplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por la causa de 9 de Junio de 1833, absolviendo de la demanda á D. Antonio Patiño y su esposa Doña Venancia Alava de Torres, y declarando que en su consecuencia no había lugar ni oportunidad para resolver sobre la reconvenccion subsidiariamente formulada:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casación porque en su concepto infringió:

- 1.º La ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 12 de Agosto de 1834, que ordenan el despejo de la cosa juzgada por cuanto se consideraba que carecía de la realidad, siendo así que anteriormente le había sido declarada en primera y segunda instancia al resolver el artículo propuesto por los demandados.
- 2.º Las leyes 20 y 21, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencias de 10 de Octubre de 1867 y 15 de Abril de 1861, por cuanto se desestimó la demanda bajo el fundamento de que el auto de 13 de Setiembre de 1833 no se había dictado con audiencia de D. Roman Menendez Vega, y que por consiguiente no había podido ella como su heredera y sucesora utilizar los derechos que de él debían nacer contra D. Francisco Torres; pues siendo un principio de derecho que las ejecutorias perjudican y favorecen á aquellos por quien y contra quien se cumplen, y resultando que contra D. Roman Menendez Vega se llevó á efecto el citado auto de 13 de Setiembre de 1833 en lo que para él tenía de perjudicial, el Don Roman y hoy ella podían invocar en lo que les era favorable.
- 3.º La cosa juzgada, leyes y jurisprudencia citadas que ordenan su respeto, y la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, y jurisprudencia de este Supremo Tribunal sentada en sentencias de 5 de Mayo de 1835 y 9 de Junio de 1836, al calificar de ejecutoria el auto de 16 de Junio de 1834, por cuanto para esto era preciso que la pretension que lo motivó fuese idéntica en su fondo con la demanda propuesta, é idénticas tambien las impugnaciones de Torres á aquella y á esta.
- 4.º Las leyes y jurisprudencias invocadas, que consagran el respeto de la ejecutoria, al suponer que era precisa en este pleito la audiencia del Ayuntamiento de Rivadavia, siendo así que este había consentido el auto de 13 de Setiembre de 1833 y no podía gestionar en el presente.
- 5.º Lo sentenciado y fallado por el auto referido de 13 de Setiembre de 1833, al suponerse que el auto de 23 de Mayo de 1831, que anuló el remate hecho á Torres, quedó sin efecto por el de Setiembre de 1833; pues lejos de dar este validez á dicho remate, había concedido únicamente una posesion precaria á Torres por

mientras no fuese reintegrado; y dirigiéndose la demanda á dicho reintegro, había debido estimarse conforme á esa misma resolucio:

6.º El real decreto de 31 de Diciembre de 1829, la instrucion de 29 de Julio de 1830 y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencia de 13 de Octubre de 1831, al suponerse nulo el remate hecho á favor de Menendez Vega por la falta de registro de la escritura en Hipotecas, siendo así que aquellas disposiciones no tenían más alegato que aquellas disposiciones que se creaba, y este alegato pagado por Menendez Vega, habiendo sido por lo tanto cumplidos el citado real decreto é instrucción;

7.º La ley 73 de Toro, al suponer prescrita la acción propuesta en su demanda de 11 de Abril de 1834; siendo así que dicha acción era real, y entre aquella fecha y la del auto de 16 de Junio de 1834, que mandaba cumplir el de 13 de Setiembre de 1833, no habían mediado los 20 años de la citada ley;

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que el fallo de la Audiencia infringía tambien:

- 1.º La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 13 de Mayo de 1863;
- 2.º La ley 1.ª, tit. 8.ª, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que prohibe la prescripción de la cosa que la tiene á penas ó encomienda, y la decision de este Tribunal de 17 de Noviembre de 1864, conforme con dicha ley;
- 3.º La ley 29, tit. 29, Partida 3.ª, y la sentencia de este Tribunal de 21 de Junio de 1869, que declara conforme á dicha ley que las reclamaciones judiciales interrumpen la prescripción;
- 4.º La ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la sentencia de 3 de Mayo de 1863, segun las cuales la falta de registro en las antiguas Contadurías de Hipotecas en nada influye para la validez de lo estipulado en las escrituras cuando no se trata de perseguir la hipoteca ni saber si está gravada la finca contenida en el instrumento;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Haro:

Considerando que el recurso de casación sólo procede contra la parte dispositiva de las sentencias, por más que en las que aboguen de la demanda haya de basarse en sus considerandos el fundamento que las legitime:

Considerando que la sentencia de 12 de Setiembre de 1833, siendo por la naturaleza del juicio insulicable, causó ejecutoria desde que se notificó á las partes que lo eran en aquel pleito:

Considerando que el término para ejercitar las acciones que en la misma se consignaban á favor de Don Manuel Menendez Vega no puede ser otro que el establecido para la prescripción de las mismas en la legislación común, y el en que D. Roman Menendez Vega, como hijo y heredero de aquel ó como rematante de las fincas en cuestion, debía ejercitarlas:

Considerando que ese término no puede interrumpirse por la interposicion de suplicas improcedentes, solicitudes de entrega condicional de la cantidad que en la subasta no anulada y pagado su importe, á reclamarlos y poseerlos; y que Torres, hoy sus herederos, sólo podían retenerlos mientras no se les devolvían los 32.460 rs., segun claramente expresaba el citado auto de 13 de Setiembre de 1833:

Resultando que D. Antonio Patiño y su mujer Doña Venancia Alava de Torres, propietarios, articularon por falta de personalidad de la demandante, el cual fué desestimado despues de haber hecho constar la Doña Dolores que por herencia y por otras cesiones reasumia los derechos de los demás hermanos de D. Roman Menendez Vega, fallecido abintestado y sin sucesion:

Resultando que en su virtud Patiño y su mujer contestaron á la demanda pidiendo que se les absolviera, con costas por el perdido sitio y costas á la demandante, y en otro caso se declarase que el reintegro previo á la restitucion de las fincas había de ser, no sólo del precio del remate, sino tambien de los derechos satisfechos á la Hacienda, del laudemio, papel sellado y Escribano, de más de 27.500 rs. abonados á la monja Sor Antonia de San Antonio, y de 109.300 rs. ó lo que resultase de regular pericial por las mejoras hechas en las fincas, sobre lo cual entablaba la reconvenccion subsidiaria que mejor procediera; y se fundaron en que el auto de 13 de Setiembre de 1833 no estableció derecho alguno real ni personal en favor de D. Roman Menendez Vega; y que este no tuvo dominio en las fincas ni podía decirse que le adquirió por la escritura de 2 de Marzo de 1832, porque no se tomó razon de ella en el oficio de Hipotecas, y por consiguiente su heredero no podía entablar la acción reivindicativa; en que la acción personal que la correspondía en todo caso había prescrito por el trascurso de los 20 años; en que por auto de 17 de Mayo de 1834 se desestimó ya el artículo que propuso el D. Roman solicitando que se le admitiera el reintegro que ofrecía á Torres y demás compradores, y en que por la posesion de 33 años habían adquirido ellos por prescripción el dominio de dichas fincas; á lo que se agregó como á poseedores de buena fe nunca podria negárselos el abono de las mejoras y gastos hechos, y que cuando dos compran una cosa es preferido el que recibe y postergado el comprador que no posee:

Resultando que puestos los escritos de réplica y duplica, y practicadas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de la Coruña por la causa de 9 de Junio de 1833, absolviendo de la demanda á D. Antonio Patiño y su esposa Doña Venancia Alava de Torres, y declarando que en su consecuencia no había lugar ni oportunidad para resolver sobre la reconvenccion subsidiariamente formulada:

Resultando que contra este fallo interpuso la demandante recurso de casación porque en su concepto infringió:

- 1.º La ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 12 de Agosto de 1834, que ordenan el despejo de la cosa juzgada por cuanto se consideraba que carecía de la realidad, siendo así que anteriormente le había sido declarada en primera y segunda instancia al resolver el artículo propuesto por los demandados.
- 2.º Las leyes 20 y 21, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal en sentencias de 10 de Octubre de 1867 y 15 de Abril de 1861, por cuanto se desestimó la demanda bajo el fundamento de que el auto de 13 de Setiembre de 1833 no se había dictado con audiencia de D. Roman Menendez Vega, y que por consiguiente no había podido ella como su heredera y sucesora utilizar los derechos que de él debían nacer contra D. Francisco Torres; pues siendo un principio de derecho que las ejecutorias perjudican y favorecen á aquellos por quien y contra quien se cumplen, y resultando que contra D. Roman Menendez Vega se llevó á efecto el citado auto de 13 de Setiembre de 1833 en lo que para él tenía de perjudicial, el Don Roman y hoy ella podían invocar en lo que les era favorable.
- 3.º La cosa juzgada, leyes y jurisprudencia citadas que ordenan su respeto, y la ley 13, tit. 22, Partida 3.ª, y jurisprudencia de este Supremo Tribunal sentada en sentencias de 5 de Mayo de 1835 y 9 de Junio de 1836, al calificar de ejecutoria el auto de 16 de Junio de 1834, por cuanto para esto era preciso que la pretension que lo motivó fuese idéntica en su fondo con la demanda propuesta, é idénticas tambien las impugnaciones de Torres á aquella y á esta.
- 4.º Las leyes y jurisprudencias invocadas, que consagran el respeto de la ejecutoria, al suponer que era precisa en este pleito la audiencia del Ayuntamiento de Rivadavia, siendo así que este había consentido el auto de 13 de Setiembre de 1833 y no podía gestionar en el presente.
- 5.º Lo sentenciado y fallado por el auto referido de 13 de Setiembre de 1833, al suponerse que el auto de 23 de Mayo de 1831, que anuló el remate hecho á Torres, quedó sin efecto por el de Setiembre de 1833; pues lejos de dar este validez á dicho remate, había concedido únicamente una posesion precaria á Torres por

mientras no fuese reintegrado; y dirigiéndose la demanda á dicho reintegro, había debido estimarse conforme á esa misma resolucio:

6.º El real decreto de 31 de Diciembre de 1829, la instrucion de 29 de Julio de 1830 y la jurisprudencia de este Supremo

